

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25842 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 26 de enero de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa panel radiante marcas «Safel», tipos P-1200 B, P-800 B; «Agni», PA-1200 B, PA-800 B; «Corcho», PC-1200 B, PC-800 B; «Crolls», PCR-1200 B, PCR-800 B; «Súper Ser», PS-1200 B, PS-800 B; fabricados en Estella (Navarra).*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6517, en las marcas y modelos: «Safel», tipos P-1200 B; «Agni», PA-1200 B; «Corcho», PC-1200 B; «Crolls», PCR-1200 B; «Súper Ser», PS-1200 B; «Safel», P-800 B, donde dice: «Características: Primera: 200/125», debe decir: «Características: Primera: 220/125».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25843 *REAL DECRETO 1405/1987, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Alajeró (isla de la Gomera, Santa Cruz de Tenerife).*

Por Real Decreto 2234/1985, de 23 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de 28 de noviembre de 1985, se declaró de interés nacional la zona regable de Alajeró (isla de la Gomera, Santa Cruz de Tenerife).

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y con el Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 254, del 23), sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de reforma y desarrollo agrario, el IRYDA y la Comunidad Autónoma de Canarias, han redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Alajeró (isla de la Gomera, Santa Cruz de Tenerife).

En su virtud, con el informe favorable y la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices generales del mismo

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Alajeró en la isla de la Gomera, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, declarada de interés nacional por Real Decreto 2234/1985, de 23 de octubre. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Delimitación de la zona

Art. 2.º La zona regable, descrita en el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 2234/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 28 de noviembre de 1985), se modifica quedando delimitada por la línea cerrada y continua siguiente:

Parte del punto A, situado en el vértice sur del depósito ubicado en la parcela número 182 del polígono número 17 a una cota aproximada de 427 metros, de él mediante una línea recta que forma un ángulo de 68 grados desde el norte, en una longitud de 1.240 metros al punto B; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 131 grados desde BA, en una longitud de 180 metros al punto C; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 97 grados desde CB, en una longitud de 1.370 metros al punto D; desde él mediante línea recta que forma un ángulo de 163 grados desde DC, en una longitud de 830 metros al punto E; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 219 grados desde ED, en una longitud de 270 metros al punto F; desde él, mediante una

línea recta que forma un ángulo de 140 grados desde FE, en una longitud de 130 metros al punto G; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 89 grados desde GF, en una longitud de 510 metros al punto H; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 379 grados desde HG, en una longitud de 510 metros al punto I; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 126 grados desde IH, en una longitud de 190 metros al punto J; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 300 grados desde JI, en una longitud de 870 metros al punto K; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 94 grados desde KJ, en una longitud de 430 metros al punto L; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 84 grados desde LK, en una longitud de 1.160 metros al punto M; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 176 grados desde ML, en una longitud de 750 metros al punto N; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 139 grados desde NM, en una longitud de 130 metros al punto O; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 303 grados, en una longitud de 375 metros al punto A situado en el vértice más al sur del depósito ubicado en la parcela número 182 del polígono número 17, a una cota aproximada de 427 metros.

La zona así delimitada comprende un total de 182,27 hectáreas de las que se pueden aprovechar para riego únicamente 160,65 hectáreas.

La zona regable a efectos de infraestructura hidráulica es un solo sector hidráulico.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 3.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y clasificadas según el artículo 61, son las siguientes:

Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo dispuesto en el apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre.

A) Obras de interés general.

- Captación de aguas (realizado).
- Red de caminos.
- Electrificación.
- Estaciones de bombeo.
- Encauzamiento de barrancos.
- Depósito regulador.
- Conducciones principales (impulsión).

B) Obras de interés común.

- Red de distribución.

C) Obras de interés agrícola privado.

- Red de riego en parcelas.

D) Obras complementarias.

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 4.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y cualquier otra que resulte conveniente para la transformación de la zona se incluirán en un Plan de Obras que será aprobado por ambas Administraciones a propuesta de la Comisión Técnica correspondiente, conforme a lo dispuesto en el apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre.

Su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma y su financiación correrá a cargo de la Administración del Estado.

A la Comisión Técnica le corresponderá igualmente el seguimiento de los planes de obra.

Art. 5.º Con independencia de las obras incluidas en los Planes de Obras se autoriza expresamente la realización de las obras de electrificación y del camino de acceso a la zona regable, por ser previas a cualquier otra obra a realizar.

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Art. 6.º A los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases de tierra:

- Clase I. Tierras con profundidad de suelos mayor de 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar menos de 300 metros.
- Clase II. Tierras con profundidad del suelo entre 40 y 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar menos de 300 metros.
- Clase III. Tierras con profundidad del suelo mayor de 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar entre 300 y 450 metros.
- Clase IV. Tierras con profundidad del suelo entre 40 y 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar entre 300 y 450 metros.